

generales y básicos de los dos mencionados derechos en juego. Finalmente, analiza la jurisprudencia del TEDH –que si bien la referida a la libertad de circulación es prolija, no así lo es la que relaciona este aspecto con la libertad religiosa en un ámbito laboral–, y examina el orden público como límite del ejercicio de derechos, deduciendo la sensación de ser una materia en la que al mismo tiempo se avanza y retrocede (p. 344). En sus consideraciones finales realiza una extensa crítica general, de carácter constructivo, expresada, entre otras, en las siguientes palabras “*le está sucediendo a la UE lo que a muchos de sus Estados miembros –sino a todos–, que la política ha tomado preeminencia sobre el Derecho y éste ha quedado reducido a ser no más que un instrumento en manos de aquella*” (p. 357).

En definitiva, el conocimiento de esta jurisprudencia, compendiada en el presente volumen, resulta especialmente interesante. La obra tiene, a mi juicio, dos virtudes destacables: de un lado, su notable articulación y fundamentación, acompañada de claridad expositiva, rigor y profundidad en la elaboración de sus trabajos, y, de otro, la sistematización de los valiosos y actuales argumentos jurisprudenciales del TEDH en una materia situada en el plano de las relaciones entre particulares y susceptible de muy variadas respuestas según los ordenamientos internos de los diferentes Estados. Por tanto, constituye un enorme acierto, del todo enriquecedor, y una valiosa aportación al desarrollo científico de la materia objeto de estudio y del derecho de libertad religiosa en general. Finalmente, quisiera resaltarse, en su aspecto formal, la cuidada edición del trabajo por la editorial Comares, dentro de su colección *Derecho canónico y Derecho eclesástico del Estado*, dirigida por José M^a Vázquez García-Peñuela y Miguel Rodríguez Blanco.

Mercedes Salido

SANTOS, José Antonio, ALBERT, Marta y HERMIDA, Cristina, *Bioética y nuevos derechos*, Comares, Granada, 2016, 368 pp.

Con el título de *Bioética y nuevos derechos*, los profesores José Antonio Santos, Marta Albert y Cristina Hermida (editores) presentan un sólido trabajo que tiene su origen en el Seminario Internacional de Bioética y nuevos derechos que ellos mismos organizaron en marzo de 2015 y que tuvo lugar en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rey Juan Carlos. En el mismo participan un grupo de profesores y otros profesionales tanto españoles como extranjeros que ofrecen en conjunto una profunda reflexión ante el desafío que para la Bioética suponen los llamados nuevos derechos.

El libro se estructura en torno a cinco partes o bloques temáticos bien definidos. El primero de ellos, bajo el título “Bioética, Ética médica y Dignidad humana” recoge los trabajos del doctor Manuel de Santiago y los profesores José Antonio Santos, Vicente Bellver, Ángela Aparisi, Ernesto Vidal y Pedro Talavera.

Abre el libro el trabajo del doctor Manuel de Santiago, titulado “El pensamiento de Edmund Pellegrino sobre la identidad de las profesiones sanitarias”, en el cual el autor parte de la denuncia de Pellegrino de la invasión de la sociedad en la práctica de la medicina en la segunda mitad del siglo XX, invasión ayudada por el poder político y el mercado. Señala asimismo de Santiago cómo Pellegrino puso también de relieve de qué modo la interferencia burocrática en la relación médico paciente transforma esta relación y lleva a la pérdida de libertad de conciencia de los médicos. Se trataría de un “construccionismo social” que acabará con la identidad del arte de la medicina, lo que supone una pérdida de peso de los valores de la profesión. El pensamiento de Pellegrino pretende la recuperación de estos valores, entendiendo que la medicina integra, por su propio fin, la sanación integral del paciente, una moral no consecuencialista sino teleológica, y una ética de vir-

tudes médicas. La recuperación de esa ética, sería indispensable en la formación de los médicos y demás profesionales sanitarios para enfrentar los retos que las nuevas tecnologías aplicadas a la medicina plantean en la actualidad.

Ante la negación de toda realidad ontológica a la naturaleza humana operada por la religión civil imperante, el autor del segundo trabajo titulado “Tiempo histórico, naturaleza humana y perfeccionismo”, el profesor José Antonio Santos, propone la urgente tarea de repensar el concepto de naturaleza humana entendiendo como tal aquel programa de perfeccionamiento de un ser libre que incluya una serie de elementos comunes debidos a factores genéticos y al medio en que éste se desenvuelve. El abanico de posibilidades que la revolución biotecnológica nos ofrece obliga a la prudencia, la responsabilidad y la cautela ante la cultura que las prácticas eugenésicas buscadoras del perfeccionismo promueven. El autor aboga por una ética del débil que tenga en cuenta más límites éticos y jurídicos en relación con los avances tecnológicos, que ponga atención en la toma de decisiones médicas, jurídicas y éticas que son irreversibles para terceros y que podrían perjudicar a las generaciones futuras. En lo que el autor llama la modernidad ampliada, se ha promovido un individualismo y un capitalismo feroces que han conducido a una mercantilización del ser humano, para superarlo es necesario postular una definición de dignidad humana que parta de la igualdad política de todos los seres humanos, no estableciendo distintos grados de personas, ni la distinción entre éstas y los seres humanos.

El tercer capítulo lleva la firma del profesor Vicente Bellver, de la Universidad de Valencia. Con el título “Bioética, Constitución y dignidad de la persona” nos propone este autor la bioética como la reflexión acerca del modo en que el poder biotecnológico debe emplearse con los seres humanos y con la vida en general, habida cuenta del gran incremento de dicho poder sobre la vida humana operado en el último siglo. Considera que las dos cuestiones fundamentales de la bioética -¿quiénes son los sujetos de derechos? y ¿qué derechos corresponden a tales sujetos?- son cuestiones relacionadas con el Derecho, por lo que deberían ser abordadas desde una perspectiva jurídica. Siendo las Constituciones las Normas Supremas de los Estados democráticos de Derecho, deben ser éstas tenidas como el marco idóneo para alcanzar un acuerdo sobre esas dos grandes cuestiones. Por ello en el epígrafe titulado “Constitución y Bioética” reflexiona sobre los principios y derechos recogidos en la Constitución española relacionados con la bioética. Rechaza el autor dos posturas que se pueden encontrar entre los expertos de la bioética y que se contraponen a su propuesta de juridificar determinados niveles de la bioética: la de los que prefieren abordar la discusión bioética al margen del Derecho, y la de los que rechazan el concepto de dignidad humana como fundamento de los derechos humanos y del Bioderecho por considerarlo un concepto inútil e incluso perjudicial para el desarrollo de la bioética.

La profesora Ángela Aparisi, de la Universidad de Navarra, en su capítulo titulado “Dignidad humana y nuevos derechos”, hace un recorrido por el concepto de dignidad humana mediante una aproximación a las dos concepciones más destacadas a través de las cuales se ha manifestado este concepto jurídicamente: el personismo y el utilitarismo. Tras una exposición clara y lúcida de estas filosofías, y como alternativa a las insuficiencias de ambas concepciones, termina su recorrido con una profunda reflexión sobre la concepción ontológica de la dignidad como presupuesto importante en el que anclar la polémica actual sobre pretendidos nuevos derechos.

En su capítulo titulado “Los retos actuales de la Bioética. ¿Qué hacer con los principios?”, el profesor Ernesto Vidal de la Universidad de Valencia, afirma que el Derecho y la Bioética son dos disciplinas obligadas a entenderse, pero ante la incomunicación que las separa, plantea la necesidad de articular las relaciones entre ambas realidades, de modo que el Derecho juridifique la bioética y ésta moralice a aquél. En lo que toca a la moralización del Derecho aboga por la llamada “justicia restaurativa” en cuanto que ésta se basa en la ética del cuidado que distingue entre la posibilidad de curar y la necesidad de

cuidar y acompañar. Por otra parte, en lo que respecta a la juridificación de la Bioética, repasa los principios clásicos de esta disciplina señalando que es tiempo de considerarlos y tratarlos como auténticas reglas jurídicas. Para todo ello habría que partir de conceptos tanto de Derecho como de Bioética lo suficientemente “amplios” como para acoger las distintas concepciones existentes sobre las dos disciplinas.

Cierra esta primera parte del libro el profesor Talavera de la Universidad de Valencia, quien presenta en su trabajo, con el título “El actual paradigma subjetivista de la salud y sus repercusiones en la configuración como derecho humano y su cobertura universal”, una amplia reflexión sobre el derecho a la salud, dibujando el camino que se ha seguido hasta llegar al actual paradigma subjetivista que lo domina. Se ocupa de lo que exigiría la garantía efectiva de este derecho entendido como lo presenta la normativa internacional (en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) “el nivel más alto posible de salud”, esto es: su reconocimiento como derecho fundamental tanto en el ámbito interno como internacional y la implementación de políticas públicas que tiendan a garantizar unos mínimos básicos de salubridad a todos los seres humanos. Para ello, plantea la necesidad de superar el actual concepto subjetivista de salud, recuperando una definición objetiva de la misma que lo conecte con la naturaleza, así como la necesidad de un gran acuerdo internacional a la hora de fijar los estándares mínimos de inversión en lo que se refiere al acceso al agua potable, a los elementos nutricionales básicos y la vacunas normalizadas y los estándares mínimos de prevención y atención de enfermedades curables, acabando así con la brecha entre medicina para ricos y medicina para pobres.

La segunda parte de esta obra, con el título “Familia y salud de la mujer”, agrupa los trabajos de los profesores, Encarnación Fernández Ruiz-Gálvez, Raúl Madrid y María Cruz Díaz de Terán.

En su trabajo titulado “Corresponsabilidad familiar desde una óptica de género”, la profesora Encarnación Fernández Ruiz-Gálvez de la Universidad de Valencia, profundiza en el significado y el contenido de la llamada “perspectiva de género” con un enfoque verdaderamente interesante, destacando su finalidad originaria, que es la consecución de la igualdad efectiva entre varones y mujeres. Ese constituye el punto a partir del cual argumenta cómo, precisamente desde una perspectiva de género, se puede conseguir un nuevo modelo de sociedad, que al superar las consecuencias de los estereotipos de género, sea menos violenta y competitiva. Se trataría de un modelo de sociedad basado en la corresponsabilidad de mujeres y varones no sólo en la esfera pública, sino también en la esfera privada de las actividades domésticas y de cuidado.

En su contribución, el profesor Madrid, de la Pontificia Universidad católica de Chile, bajo el título “Matrimonio entre personas del mismo sexo y deconstrucción: exigencias metodológicas”, explica qué ha sucedido para que el matrimonio entre personas del mismo sexo haya pasado de una consideración jurídica y moral negativas a su abierta aceptación por muchas personas, siendo incluso protegido por muchos ordenamientos jurídicos; mientras los principios biológicos, filosóficos éticos y jurídicos que se oponen a él, siguen en vigor. Expone los presupuestos metodológicos que se han tenido que dar para un cambio tal de paradigma y que han consistido en la deconstrucción de la diferencia sexual, del sujeto y del matrimonio.

La profesora M^a. Cruz Díaz de Terán, de la Universidad de Navarra, en su trabajo titulado “Mujer y nuevos derechos”, analiza cómo los avances de las ciencias biomédicas han influido en la transformación de la mujer española de las últimas décadas. Valora esa influencia de manera muy positiva en cuanto que ha significado una gran preocupación por la salud de la mujer. Sin embargo ello convive con la presencia de estereotipos que la esclavizan desde muy temprana edad. Por otra parte, en lo que se refiere a la llamada

salud sexual o reproductiva, la profesora Díaz de Terán, pone acertadamente de manifiesto de qué manera en su regulación prima la libertad y capacidad de configuración de la propia vida de la mujer más que su responsabilidad y sus efectos sobre los terceros. Concluye la autora que la mujer española ha pasado de ser una mujer “sometida” a una mujer con plena autonomía y capacidad de decisión, pero que responde a un único modelo dominante, careciendo de un modelo plural que verdaderamente la libere.

Entramos así en la tercera parte del libro en la que participan los profesores Claudio Sartea, Marta Albert, Cristina Hermida, Olaya Godoy y Jorge Nicolás Lafferriere y en la que se reflexiona sobre el “Derecho a la vida privada y familiar”.

En su capítulo, “Aventuras y desventuras del derecho a la intimidad”, el profesor Sartea, de la Universidad de Roma Tor Vergata, analiza la evolución sufrida por el derecho a la privacidad. Este derecho, que fue concebido inicialmente como un derecho de “libertad negativa” que trataba de proteger la intimidad del individuo frente a toda injerencia injustificada por parte de cualquier tipo de poder público, ha sufrido una radical transformación, presentándose en la actualidad como un derecho de “libertad positiva”, como reivindicación del derecho a la propia autodeterminación con el único límite del daño a terceros. Tal evolución, que expande desmedidamente el derecho a la privacidad, tiene que ver con la crisis general del concepto de derecho subjetivo y el desdibujamiento de la idea de un orden objetivo del Derecho, de tal modo que en el centro del sistema lo que se encuentra ahora no es la persona entendida en su estructura relacional propia, sino la voluntad arbitraria de los individuos capaces. El profesor Sartea propone como una posible vía de limitación de los daños producidos por esta expansión el recurso a la figura del abuso de derecho. El autor encuadra su reflexión en el marco de una reciente sentencia del TEDH, en el caso *Paradiso y Campanelli contra Italia* de 2015, sobre el derecho a la vida privada y familiar de una familia que había recurrido a la maternidad subrogada para gestar un niño que no pudieron inscribir en su país y que fue entregado por las autoridades a una casa de acogida para ser después dado en adopción a otra pareja.

La profesora Marta Albert, de la Universidad Rey Juan Carlos, en su contribución “Privacidad y derecho a morir”, continúa la reflexión sobre los peligros de la concepción del derecho a la privacidad como una libertad positiva. Esta vez el marco es el pretendido derecho a morir. Tras constatar la pretensión humana de querer controlar la muerte ineludible, concreta esa reivindicación en el derecho a decidir cuándo y cómo morimos. Desecha tres de las posibles estrategias para dotar de exigibilidad jurídica la propia muerte, tales como el testamento vital, la renuncia al tratamiento médico y el contenido del derecho a la vida, para centrarse en el derecho a la muerte como parte del derecho a la privacidad desde dos puntos de vista distintos, uno estrictamente jurídico y otro político. Señala la confusión existente entre lo lícito y lo exigible en el fondo de esta forma de entender la privacidad, lo cual impide una adecuada comprensión del concepto mismo de derecho subjetivo. Pone la autora de manifiesto cómo al pretender convertir la privacidad en una libertad positiva a través de la exigencia de un derecho a la muerte asistida por el Estado, dejamos sin límites el poder de éste sobre la vida. Enmarcando su tesis en la jurisprudencia del TEDH, propone superar este estado de cosas a través de la necesaria reflexión por parte de quienes llegaron con su trabajo a tal estado, los juristas.

La contribución de la profesora Cristina Hermida “Vida privada y eutanasia: el caso *Koch contra Alemania*”, gira en torno a la jurisprudencia del TEDH acerca del artículo 8 de la Convención europea de derechos humanos sobre el derecho a la vida privada y familiar. Aborda la sentencia de dicho Tribunal dictada en el caso *Koch vs. Alemania* que declara la existencia de un derecho sustantivo al suicidio asistido basándose en el mencionado artículo 8 de la convención. Pero no es solamente ésta la sentencia examinada en este trabajo. La autora plantea cinco interesantes cuestiones en torno a los denominados

derechos a morir, a la comisión de un suicidio y al suicidio asistido y a la eutanasia contrastando sus tesis con la contradictoria jurisprudencia del TEDH puesta de manifiesto en otras importantes sentencias.

Olaya Godoy, profesora de la Universidad de Alcalá de Henares, comienza su trabajo titulado "Impacto de la jurisprudencia del TEDH en la legislación de los Estados miembros en materia de subrogación uterina", aclarando el concepto y modalidades de la subrogación uterina y presentándola como paradigma del turismo reproductivo. Dicha situación se ha producido por la diversidad de legislaciones en esta materia, puesto que algunas la consienten mientras que otras, como la española, la prohíben por considerarla contraria a la dignidad de las mujeres gestantes y de los hijos nacidos mediante el recurso a esta técnica. Expone la autora cómo la prohibición del contrato de subrogación uterina en países como el nuestro ha propiciado que se recurra a ella en el ámbito internacional, planteándose el problema de la inscripción nacional de la filiación determinada en otros Estados que sí consienten este tipo de contratos. El tratamiento de estos contratos de gestación por sustitución en los países que la prohíben es el de la nulidad de pleno derecho. La pretensión de inscripción de la filiación del hijo habido en otros países aprovechando la permisividad de la gestación por sustitución en ellas es denegada por los Tribunales del país de los comitentes, alegando la excepción de orden público. Los padres afectados han recurrido ante el TEDH alegando la vulneración del interés superior del menor y del respeto a la vida privada y familiar. Las sentencias del TEDH recaídas en estos casos no coinciden con el criterio de los Tribunales superiores nacionales. Ante este panorama, Godoy indica las posibles respuestas al problema planteado que pueden ofrecerse de *lege ferenda*.

Concluye esta tercera parte el trabajo de Jorge Nicolás Lafferriere, profesor de la Pontificia Universidad Católica de Argentina, titulado "¿Cuáles derechos están implicados en las técnicas de fecundación artificial?". El capítulo indaga sobre los derechos involucrados en la Técnicas de Reproducción Humana Artificial y la posibilidad de enjuiciarlas críticamente tanto desde el punto de vista ético como jurídico. Para ello parte del análisis de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en la causa "Artavia Murillo y otros contra Costa Rica" de 28 de noviembre de 2012, que pretende construir un derecho de acceso a la FIV fundado en la autonomía personal y en el derecho a la salud. El capítulo responde a los argumentos de la Corte Interamericana descartando que de los mencionados derechos pueda derivarse un derecho de acceso a la FIV, y sosteniendo que los derechos realmente implicados y vulnerados en las Técnicas de Reproducción Humana Asistida son el derecho a la vida y el derecho a la identidad de los hijos así habidos.

Las contribuciones de los profesores Andrés Ollero y José Antonio Seoane sobre "Objeción de conciencia" conforman el cuarto bloque temático de esta obra colectiva.

En su breve pero intenso capítulo titulado "Bioética en el Tribunal Constitucional", Andrés Ollero, magistrado del Tribunal Constitucional español, tras constatar el protagonismo que los conflictos bioéticos han tenido ante este Tribunal desde sus inicios, aborda dos recientes ejemplos. En el primero de ellos, un supuesto todavía no resuelto por el tribunal, afronta la cuestión del régimen jurídico de los restos mortales de un feto que fue abortado voluntariamente por su madre al conocer la cromosomopatía que sufría. La madre pidió que se le entregaran los restos de su hijo para despedirse de él e incinerarlo. Pero, dado que el feto no superaba los 500 gramos de peso ni los 180 días de vida intrauterina, el protocolo del hospital lo consideraba material biológico y ordenó su destrucción. Por su parte, la Ley del Registro Civil, en estas circunstancias, ni obliga ni prohíbe su inscripción en el legajo de abortos. A una madre musulmana, por motivos religiosos, se le autorizó a enterrar los restos de su hijo abortado espontáneamente. La cuestión es si en este caso la madre recurrente debe tener la misma protección aun en caso de haber provocado voluntariamente la muerte de su hijo. El segundo supuesto gira en torno a las vicisitudes de la jurisprudencia del Tribunal constitucional en materia de

objección de conciencia en dos casos diferentes en los que intervino el autor. El primero se refiere al recurso de inconstitucionalidad suscitado por la imposición en Navarra a los sanitarios objetores al aborto de la obligación de inscribirse en un registro *ad hoc*. En su voto particular discrepante el profesor Ollero considera que la existencia del Registro disuade del ejercicio de este derecho. El segundo caso resolvió un recurso de amparo presentado por un farmacéutico que se negaba a disponer en su farmacia de la “píldora del día después” así como de preservativos. En este caso el voto particular del Magistrado Ollero concurre con la sentencia que reconoce el derecho a la objeción de conciencia en el caso de la píldora del día después pero discrepa en la parte que la niega para el caso de los preservativos.

José Antonio Seoane, profesor de la Universidad de A Coruña, en su capítulo titulado “¿objección de conciencia sanitaria positiva?”, afirma que el significado y el propio reconocimiento de la objeción de conciencia sanitaria son cuestiones controvertidas. Un reciente ejemplo de tal controversia serían las demandas de objeción de conciencia vinculadas al Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, demandas que sostienen que su regulación limita de forma injusta y contraria a la ética profesional el alcance y distribución de la asistencia sanitaria a determinadas personas, en particular a los inmigrantes en situación administrativa irregular. Ante la afirmación de que el comportamiento de los profesionales frente al mencionado Real Decreto-ley es un caso de desobediencia civil, este autor sostiene que se trata de un caso de objeción de conciencia, en concreto de objeción de conciencia sanitaria positiva. En su trabajo parte de una breve y comparativa exposición de la objeción de conciencia tradicional o negativa y la llamada objeción de conciencia positiva, para posteriormente detallar los argumentos que permiten hablar de objeción de conciencia positiva respecto al Real Decreto-ley 16/2012, para concluir que si esta última posibilidad eventualmente careciese de justificación, cabría todavía apelar a otra vía menos radical, que sería calificar la actuación de los profesionales médicos en este caso como un lícito atípico.

Cierra el libro el bloque dedicado a la “Bioética y Medioambiente”, con las colaboraciones de los profesores Vivanco y de Prada.

La contribución de la profesora Ángela Vivanco de la Universidad Santo Tomás de Chile se titula “Los animales como sujetos de derecho”. A pesar del título del capítulo, su autora defiende que en realidad no se puede sostener que los animales sean sujetos de derecho, puesto que sólo los seres humanos, las personas, lo son. Analiza los distintos tratamientos jurídicos que han recibido los animales a lo largo de la historia, partiendo de su consideración tradicional como cosas y por tanto objetos de disposición, lo que permitió que en muchos casos hayan sufrido un trato cruel. La evidencia del sufrimiento animal y la preocupación que ello causaba en algunas personas generó un pensamiento pro animal que contribuyó a mitigar su situación y la aparición de normas que prohíben su sufrimiento. En el presente algunos autores discuten la posibilidad de que los animales tengan derechos, sin embargo, de la normativa internacional existente la autora entiende que sólo se puede deducir la obligación de los seres humanos de cuidar de los animales y evitar conductas crueles, destructivas y abusivas para con los mismos como prueba de madurez social y de nuestro compromiso con el medio ambiente.

Por último, Aurelio de Prada, profesor de la Universidad Rey Juan Carlos, en su capítulo titulado “Derechos humanos y derechos de la naturaleza: de la contradicción a la síntesis”, sostiene que los derechos humanos, una de las mayores invenciones, conquistas y/o descubrimientos de Occidente, desde su concreción histórica a finales del siglo XVIII han seguido inventándose en un proceso que quizás no termine nunca. Tal proceso habría llegado a un punto crucial con el reciente reconocimiento/declaración por parte de algunas constituciones latinoamericanas de los llamados “derechos de la naturaleza”, de la “Pa-

chamama”, lo que supone una humanización de esta última. Pero tal humanización, paradójicamente, supone un desafío a las bases mismas sobre las que se sustenta la invención de los derechos humanos: el individuo y su dignidad al margen de cualquier consideración natural o social. De la consideración de individuos valiosos por sí mismos habríamos pasado a ser meras partes del todo que es la naturaleza. Ello supondría una crisis del propio concepto de derechos humanos que nos obligaría a abrir un nuevo escenario para el pensamiento jurídico y político. Propone una síntesis entre los derechos humanos y los derechos de la naturaleza en la que la parte se considere como parte de un todo y al mismo tiempo como algo valioso en sí mismo con independencia del todo del que forma parte. Tras la humanización de la naturaleza haría falta una naturalización del individuo, para lo cual habría que incorporar cosmovisiones como la filosofía andina o la confuciana en las que el ser humano aparece como una parte del todo.

Ana-Paz Garibo

SCHOUPE, Jean Pierre, *La dimension institutionnelle de la liberté de religion dans la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme*, Editions A. Pedone, Paris, 2015, 498 pp.

El interés académico suscitado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha traído como consecuencia una amplia literatura jurídica nacional e internacional sobre la aplicación e interpretación del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Dentro de esa literatura jurídica ocupa un lugar importante la monografía que es objeto de esta recensión, pues estudia un área extensa, compleja e interesante: la dimensión institucional de la libertad religiosa, reconocida por el artículo 9 del Convenio.

El autor de la monografía, Jean-Pierre Schoupe, es profesor de Derecho canónico de la Pontificia Universidad de la Santa Cruz. Su libro es resultado de los trabajos de investigación conducentes a la tesis doctoral que defendió en la Universidad Panthéon-Assas (París II), por la que mereció en 2014 la Mención especial del Premio “René Cassin”. De entrada, esta credencial sitúa el libro en una posición de excelencia que se ve confirmada conforme se avanza progresivamente en la lectura del mismo.

Parte del mérito del libro radica en la peculiar perspectiva que adopta el autor. Dicha perspectiva combina dos líneas de fuerza para abordar el objeto de estudio (los grupos religiosos), de forma que ese objeto sea comprendido como una categoría constante (sea cual fuere el instrumento jurídico de tratamiento del mismo) a lo largo de la historia de Occidente.

La primera de esas líneas de fuerza está constituida por la historia de las relaciones Iglesia-Estado en Europa y América del Norte, donde se aprecia la creativa tensión desplegada por el dualismo cristiano desde su primera formulación hasta llegar al momento presente, momento en el que no pocos estudiosos vuelven de nuevo la vista a la *libertas Ecclesiae* que, de algún modo, parece evocarse bajo la denominada “objeción de conciencia institucional” o en las “cláusulas de salvaguarda de la identidad religiosa” de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa española. Esta primera línea de fuerza ocupa el Capítulo primero del libro y desemboca en el Capítulo segundo, dedicado al reconocimiento de la libertad de los grupos religiosos en los instrumentos internacionales.

La segunda línea de fuerza viene marcada por la posición que los propios grupos religiosos tienen acerca de las grandes cuestiones que se plantean a lo largo de toda la obra. Es decir: para entender de forma más completa la libertad religiosa de los grupos no puede prescindirse de la óptica interna de las grandes religiones. Esto permite entonces alcanzar